

# Comisión Disciplinaria

**FIFA**<sup>®</sup>

Fecha: 20 December 2021

Enviado a  
Sr. Gastón Laduche Gerpe,  
c/o Sr. Horacio González Mullin  
elgastonladuche5@gmail.com  
hgmullin@gmk.com.uy

C.C  
Asociación Uruguaya de Fútbol

## Notificación de la decisión

Ref. FDD-4823

Estimados Señores,

Por medio de la presente les remitimos la fundamentación íntegra de la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 28 de octubre 2021.

Rogamos a la Asociación Uruguaya de Fútbol (en copia) que transmita la presente decisión al Sr. Gastón Laduche Gerpe.

Les agradecemos que tomen nota de la presente decisión y aseguren su implementación.

Atentamente,

**FIFA**



Carlos Schneider  
Director de los órganos judiciales

Fédération Internationale de Football Association

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zurich Switzerland  
Tel: +41 43/222 7777 - Email: [Disciplinary@fifa.org](mailto:Disciplinary@fifa.org)

# Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

Adoptada el 28 de octubre 2021

## COMPOSICIÓN:

**Sr. Jorge Ivan Palacio, Colombia (Presidente)**

**Sr. Thomas Hollerer, Austria (Miembro)**

**Sr. Guy Akpovi, Togo (Miembro)**

## EN EL CASO DEL:

**Jugador Gastón Laduche Gerpe, Uruguay**

(Decisión FDD-4823)

## EN RELACIÓN CON:

Art. 17 del Código Disciplinario de la FIFA - Dopaje

## I. HECHOS DEL CASO

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y alegatos principales basados en la documentación contenida en el expediente. Si bien la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante: **la Comisión**) ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas en el expediente, en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento.
2. El 28 de abril de 2019, con motivo del encuentro “Colombia vs Uruguay” correspondiente a las eliminatorias de clasificación para el Copa Mundial de Beach Soccer de la FIFA™, el Jugador D. Gastón Laduche Gerpe (en adelante, **el jugador o Sr. Laduche**) dio positivo por la sustancia “Dorzolamida”, sustancia incluida en la lista de sustancias y métodos prohibidos de la AMA, dentro del apartado S5 "Diuréticos y agentes enmascarantes" cuyo uso está prohibido dentro y fuera de la competición. Este primer resultado analítico adverso, así como la coincidencia de sustancias resultan relevantes a los efectos que serán expuestos con posterioridad.
3. El 24 de octubre de 2019, el Tribunal Disciplinario de la CONMEBOL sancionó en consecuencia al jugador con 6 meses de suspensión a partir del 28 de abril de 2019 (es decir, la fecha de la toma de muestras).
4. Posteriormente, una vez cumplida esta primera sanción por el hallazgo de la sustancia “Dorzolamida”, con fecha 21 de noviembre de 2019, tras el Partido Uruguay v. México, en el marco de la competición Copa Mundial de Beach Soccer de la FIFA Paraguay 2019™ se lleva a cabo una toma de muestras para el posterior análisis de control de dopaje en el que, aleatoriamente, la Unidad Antidopaje de FIFA seleccionó al jugador D. Gastón Laduche Gerpe.
5. Una vez realizado el análisis correspondiente a la muestra del jugador, con fecha 18 de diciembre de 2019, el Departamento Antidopaje de la FIFA envió la primera comunicación al Sr. Laduche informándole de la presencia de una sustancia prohibida en su muestra "A" nº 3417204.
6. En consecuencia, la Secretaría de la Comisión procedió a comunicar, el día 19 de febrero, el inicio de un procedimiento disciplinario contra el Jugador por una posible infracción del art. 17 del Código Disciplinario de la FIFA (**CDF**, ed. 2019).
7. El 20 de febrero de 2020, el Jugador comunicó a la Secretaría de la Comisión Disciplinaria (**la Secretaría**) que solicitaba la apertura de la muestra "B".
8. El 6 de marzo de 2020, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria informó al Jugador y a su representante legal de la suspensión del procedimiento disciplinario hasta que se recibieran los resultados de la muestra "B" del Sr. Laduche.

9. En fecha 14 de diciembre de 2020 tuvo lugar el análisis de la muestra "B" en el Laboratorio Analítico Olímpico de la Universidad de California. Dicho análisis confirmó la presencia de la sustancia Dorzolamida, sustancia que actúa como Agente enmascarante y que se encuentra prohibida tanto dentro como fuera de competición.
10. El 16 de diciembre de 2020, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria comunicó al representante legal del Jugador el resultado analítico adverso de la muestra "B", informándole además de que se procedía a reanudar el procedimiento disciplinario, suspendido desde el 6 de marzo de 2020.
11. Con fecha 21 de diciembre de 2020 el jugador, a través de su representante legal, solicitó a la Secretaría, además de suspender la fecha fijada para adoptar una decisión, que le fueran entregadas las Carpetas Analíticas correspondientes a la apertura de las Muestras A y B. Por último, solicitaba que el plazo para presentar su posición sobre el caso se computase una vez se recibieran las referidas carpetas analíticas.
12. Con fechas 15 de enero y 20 de enero de 2021, dando respuesta a la anterior solicitud, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria hizo entrega al representante legal del jugador del expediente analítico de las muestras B y A respectivamente, otorgándole desde el 20 de enero de 2021, un plazo de 10 días para presentar su posición en relación al caso.
13. El 29 de enero de 2021, el Jugador presentó su posición en relación con el presente caso en el que, entre otras argumentaciones y documentos, se aportaba como adjunto número 2, un Informe del Laboratorio AMIDEVA de fecha 27 de enero de 2021 (en adelante, Informe AMIDEVA).
14. El 26 de abril de 2021, la Unidad Antidopaje de la FIFA recibió un dictamen médico del Profesor Martial Saugy, Asesor Científico Antidopaje, cuya experta opinión había sido requerida por la Unidad Antidopaje de FIFA en relación a las presentes actuaciones a fin de pronunciarse sobre las cuestiones de naturaleza científica dimanantes del caso, así como sobre las tesis, argumentos y afirmaciones contenidas en el denominado "Informe AMIDEVA", presentado por la representación del futbolista.
15. Con fecha 30 de abril se da traslado del referido Informe del Profesor Saugy a la representación del Jugador al objeto de que, en el plazo de 10 días, presentara su posición al respecto del mismo.
16. El 6 de mayo de 2021, la parte demandada presentó su posición y comentarios con respecto al referido Informe del Profesor Saugy.

## II. POSICIÓN DEL DEMANDADO

17. La posición del Demandado con respecto al resultado analítico adverso obtenido tras la toma de muestras efectuada en el encuentro de fecha 21 de noviembre de 2019, se resume en los siguientes puntos. Este resumen no tiene la intención de incluir todos los argumentos expuestos por el Demandado. No obstante, la Comisión ha considerado detenidamente durante su deliberación todas y cada una de las pruebas y alegaciones aportadas, incluso si no se hace referencia a ellas de aquí en adelante y en especial, durante la exposición de las posiciones del Demandado.
18. El 29 de enero de 2021, el Demandado presentó su posición a la Secretaría, siendo sus argumentos principales los siguientes:

### A. NE BIS IN IDEM - RES IUDICATA

19. En virtud del presente argumento, la defensa del Jugador pretende acreditar que el hallazgo de la sustancia se debe a la primera intoxicación, por la que el Jugador ya fue sancionado por la CONMEBOL (Expediente de Referencia D- 07-19). En aquella ocasión, a raíz de un control antidopaje realizado el 20 de abril de 2019 (con ocasión de un partido Colombia vs Uruguay durante las Eliminatorias para el Copa Mundial de Beach Soccer de la FIFA™), se obtuvo un resultado adverso respecto a la misma sustancia, es decir, la Dorzolamida.
20. En consecuencia, el Tribunal Disciplinario de la CONMEBOL, tras el expediente instruido al efecto, con fecha 24 de octubre de 2019, sancionó al Jugador con 6 meses de suspensión a partir del 28 de abril de 2019 (es decir, la fecha de la toma de muestras).
21. En el marco del mencionado procedimiento, el jugador y su representación ya alegaron como principal argumento exculpatorio que el resultado analítico adverso fue a consecuencia de la contaminación ambiental e involuntaria en el hogar, a través de gotas oftálmicas que contenían DORZOLAMIDA, utilizadas por los abuelos del JUGADOR mediante indicación médica para el tratamiento del glaucoma ocular.
22. Así, el Jugador alegaba que, toda vez que esta sustancia tarda varios meses en desaparecer del organismo, este nuevo hallazgo analítico adverso (es decir, el que ha dado lugar al presente procedimiento) es consecuencia de la primera contaminación y no puede ser tratado como una nueva infracción.
23. En este sentido, a fin de acreditar que este segundo hallazgo es debido a la primera intoxicación y que la sustancia ha estado varios meses en el organismo del Jugador, se aportaba como Documento adjunto nº 2, un Informe del Laboratorio AMIDEVA de fecha 27 de enero de 2021, en el que, en síntesis, se concluía que la DORZOLAMIDA es una sustancia que se demora en desaparecer del organismo, permaneciendo en la sangre un promedio de 120 días y en la orina hasta 540 días.

24. Del mismo modo, dicho Informe también señala que la contaminación accidental con DORZOLAMIDA es *posible y habitual*, *“Debido al desbordamiento de lágrimas que resulta en una pérdida de 73% del fármaco aplicado, es posible encontrar residuos de dorzolamida en elementos de higiene personal de los pacientes usuarios de este fármaco.”*
25. Por todo ello, en palabras del Jugador, tratándose de los restos o remanente de la misma sustancia por la cual ya fue sancionado con una suspensión de 6 meses, no puede la Comisión Disciplinaria de la FIFA volver a sancionar, porque, de hacerlo, se estarían aplicando dos sanciones distintas por el mismo hecho vulnerando de esta forma el principio constitucional de *“Ne bis in ídem”* y también el principio constitucional de *“Res Iudicata”*.

## B. LA HIPÓTESIS MÁS PROBABLE

26. Según el Jugador, la hipótesis más probable dentro del correcto balance de probabilidades es que la sustancia Dorzolamida entró en su organismo a través de una contaminación accidental y no intencionada en su domicilio, donde vivía con sus abuelos, ya que éstos utilizan “colirios” que contienen la sustancia “dorzolamida” para el tratamiento oftálmico del glaucoma ocular que padecen. En tal sentido, a fin de acreditar este extremo, el Jugador aporta copias de las recetas de los medicamentos “Glaucotensil” y “Xegrex”, así como una declaración escrita de sus abuelos paternos.
27. En este sentido, se alega por el Sr. Laduche que convivió con sus abuelos paternos desde su nacimiento en 1995 hasta el mes de octubre o noviembre de 2019 sin precisar con exactitud el momento en que dejó de convivir con aquellos.
28. Por ello, el Jugador entiende como hecho acreditado que sus abuelos han sido tratados durante muchos años con medicación oftálmica que contiene la sustancia dorzolamida, para el glaucoma ocular, siendo ésta la más que probable vía de entrada de la dorzolamida en el organismo del Jugador, es decir, la contaminación derivada de los medicamentos oftálmicos utilizados por sus abuelos.
29. En consecuencia, el Jugador destacó que deben tenerse en cuenta tres elementos objetivos:
- La sustancia Dorzolamida fue encontrada en el organismo del Jugador;
  - En Uruguay, la Dorzolamida sólo se vende en gotas oftálmicas.
  - Los dos abuelos del Jugador -que viven en el mismo hogar que el Jugador hasta octubre o noviembre de 2019- usan gotas que contienen Dorzolamida, y han estado usando dichas gotas durante muchos años.
30. Teniendo en cuenta estos tres elementos objetivos, en opinión del Jugador, debe concluirse que la hipótesis de una contaminación accidental es la más probable dentro del correcto balance de probabilidades.

### C. SOBRE EL BALANCE DE PROBABILIDADES

31. En virtud de lo sostenido en el escrito de descargo presentado por la representación legal del Sr. Gastón Laduche, en el presente caso existen más de un 51% de probabilidades de que la vía de entrada de la sustancia prohibida en el organismo del Jugador sea debido a una contaminación accidental y no intencionada con el colirio utilizado por los abuelos del jugador.
32. En particular, según el Jugador, las dos únicas hipótesis probables son las siguientes:
- i. La contaminación involuntaria por la convivencia con la sustancia Dorzolamida utilizada por sus abuelos durante años;
  - ii. La compra de gotas oftálmicas por parte del Jugador (o el uso de las gotas oftálmicas de sus abuelos) y su consumo oral para ocultar o enmascarar otra sustancia prohibida.
33. En opinión del Jugador, no cabe duda de que la hipótesis más probable, dentro del justo equilibrio de probabilidades, *“en un porcentaje muy superior al 51%”*, es una contaminación según la primera hipótesis anterior.

### D. NO HUBO INTENCIÓN DE MEJORAR EL RENDIMIENTO NI DE ENMASCARAR OTRA SUSTANCIA. AUSENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA

34. Además de la ausencia de intención, tampoco hubo culpa o negligencia por parte del Jugador o, en todo caso, dicha culpa o negligencia no fue significativa. En este sentido, estamos ante un caso de contaminación pasiva (a través de las gotas oftálmicas de los abuelos del jugador), por lo que *“es evidente que no existió ánimo de engañar”*.
35. Ello también implica que no existió intención de mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar otra sustancia prohibida ya que, para ello, era necesario que existiera una ingesta voluntaria o intencional lo que no ocurrió por tratarse de una contaminación.
36. En relación al grado de culpabilidad en la conducta del Jugador, el escrito sostiene que no es posible atribuir al Sr. Laduche culpa o negligencia significativa. En tal sentido, se sostiene que, tan pronto como tuvo conocimiento de la primera infracción de dopaje por hallazgo de Dorzolamida, sancionada por CONMEBOL, el jugador *“comenzó a cuidarse más y tratar de evitar la utilización común de toallas, utensilios, vasos, mates etc”*. De hecho, a mayor abundamiento, en el mes de octubre o noviembre de 2019, el jugador decidió dejar de convivir junto a sus abuelos tras 24 años y mudarse con su padre, para evitar completamente cualquier posibilidad de que se pudiera repetir la contaminación. Esta circunstancia es igualmente corroborada por los propios abuelos del jugador en su declaración escrita.
37. Por tanto, el jugador hizo lo que estuvo a su alcance, actuando pues con la debida diligencia que le era exigible.

## E. EL ESTUDIO DE LABORATORIO DE AMIDEVA

38. En apoyo del escrito de alegaciones presentado por el jugador, y en relación a una posible contaminación con el medicamento usado por sus abuelos para el tratamiento de su glaucoma ocular, se aporta como anexo número 2 un estudio del Laboratorio AMIDEVA, suscrito por su Directora, Dña. Natalia Casal, de fecha 27 de enero de 2021, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

*a) La Dorzolamida es una sustancia que tarda mucho tiempo en desaparecer del organismo, permaneciendo en la sangre una media de 120 días y en la orina hasta 540 días.*

*b) La contaminación accidental con Dorzolamida es posible y común, "Debido al desbordamiento de las lágrimas que da lugar a una pérdida del 73% del fármaco aplicado, es posible encontrar residuos de Dorzolamida en los artículos de higiene personal de los pacientes que utilizan este fármaco."*

## F. ALEGACIONES EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL PROFESOR SAUGY

39. Con fecha 26 de abril la Unidad Antidopaje de FIFA recibe un Informe emitido por el Profesor Martial Saugy, experto asesor científico de FIFA en materia Antidopaje, cuya opinión había sido requerida en relación a las cuestiones subyacentes al resultado analítico adverso y, particularmente, en relación a las conclusiones alcanzadas por el Informe del laboratorio AMIDEVA, presentado por la representación del futbolista.

40. La representación del futbolista dispuso de 10 días para alegar lo que a su Derecho conviniera en relación al precitado Informe del Profesor Saugy, lo que en fecha 6 de mayo llevó a cabo, manifestando, entre otros aspectos que la concentración de la sustancia hallada en la muestra del Jugador estaría en el rango de 0,5 - 2,0 ng/mL, es decir, 100 veces inferior al MPRL (Niveles Mínimos de Rendimiento Requeridos) definido por la AMA en el Documento Técnico - TD2019MRPL, vigente en el momento del control de dopaje.

41. Según este Documento Técnico, todos los laboratorios acreditados por la AMA deben necesariamente detectar e identificar la presencia de DORZOLAMIDA, cuando la concentración sea igual o superior a 200ng/mL.

42. En este sentido, el profesor Saugy informó que la concentración de DORZOLAMIDA encontrada en la orina del JUGADOR era 100 veces inferior al MRPL, es decir, al mínimo exigido por la AMA para que los laboratorios acreditados la detecten e identifiquen.

43. Por tanto, en virtud de las directrices y requisitos que establece el citado documento técnico, otros laboratorios acreditados por la AMA podrían no haber detectado la presencia de la sustancia, por tratarse de una concentración muy pequeña, equivalente a 100 veces menos que el MRPL.

44. Y es precisamente en este punto donde el representante del jugador concluye que, de aplicarse una sanción al JUGADOR, (como ya ocurrió con el resultado adverso del control de dopaje realizado en abril de 2019) se estaría *“vulnerando claramente el principio de igualdad y no discriminación que debe existir entre todos los deportistas y que rige y ampara los diferentes códigos antidopaje”*.
45. Adicionalmente, las alegaciones del Jugador también señalan que el Informe del profesor Saugy a su entender ratifica que la fuente del origen que produjo el resultado adverso del mes de noviembre de 2019 es la misma que produjo el resultado adverso en abril de 2019, es decir, la contaminación ambiental en la vivienda donde vivía con sus abuelos paternos.

### III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

46. En vista de las circunstancias, la Comisión estima oportuno valorar los aspectos procesales más relevantes (A), antes de entrar a analizar el fondo del asunto (B). Posteriormente, y en caso de ser aplicable al caso, la Comisión pasará a determinar las sanciones a imponer al Jugador, si fuere el caso, por la posible violación de la normativa antidopaje (C).

#### A. ASPECTOS PROCESALES

47. La Comisión observa que el control antidopaje que dio lugar al resultado analítico adverso, el cual es objeto del presente procedimiento, se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2019 en el marco de una competición organizada por la FIFA. En ese momento, la edición del Código Disciplinario de la FIFA que se encontraba en vigor era la del año 2019 y, por lo tanto, la Comisión determina que el presente procedimiento disciplinario debe de regirse bajo las provisiones estipuladas en dicha edición del CDF.
48. En este sentido, la Comisión señala que de acuerdo al artículo 2 apdo. 1 del CDF, el mismo se aplica a todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA y que, según el artículo 3 d) del mismo código, los jugadores deben de respetar las provisiones contenidas en él.
49. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que es competente para analizar y decidir sobre el presente asunto y pone de manifiesto, además, que dicha competencia no ha sido puesta en entredicho por el Jugador en ningún momento.
50. Una vez determinada su competencia, la Comisión centra su atención en el artículo 17 del CDF, según el cual las infracciones en materia de dopaje se sancionarán conforme a lo dispuesto en dicho Código, así como en el Reglamento Antidopaje de la FIFA (RAF).
51. Así pues, la Comisión subraya que, para el presente procedimiento, además del CDF, también será de aplicación el Reglamento Antidopaje de la FIFA vigente en el año 2019.

## B. ANALISIS DE LOS HECHOS. FONDO DEL ASUNTO

52. Una vez confirmada la competencia de la Comisión y determinada la ley aplicable para el presente caso, la Comisión pasa a analizar si el Jugador cometió una violación del Reglamento Antidopaje de la FIFA.
53. En primer lugar, la Comisión centra su atención en el artículo 6 del RAF. Dicho artículo estipula lo siguiente:
1. *Todo jugador tiene el deber personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entra en su cuerpo. Los jugadores son responsables de toda sustancia prohibida, o sus metabolitos o marcadores, que esté presente en las muestras obtenidas de su cuerpo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, falta, negligencia o conocimiento en el uso por parte del jugador para establecer una infracción de las normas antidopaje de acuerdo con el art. 6.*
  2. *De conformidad con el art. 6, será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: [...], cuando la muestra “B” del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra “a” del jugador [...] resalta los principales argumentos presentados por el Jugador para posteriormente, analizar los alegatos nota que, de acuerdo al artículo 17 del CDF, las infracciones en materia de dopaje se sancionarán conforme a lo dispuesto en dicho Código, así como en el Reglamento Antidopaje de la FIFA.*
  3. *Con excepción de aquellas sustancias para las cuales se establece un límite cuantitativo en la lista de prohibiciones, la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra de un jugador constituye una infracción de las normas antidopaje.  
[...]*
54. Asimismo, y teniendo en cuenta la disposición descrita en el artículo 6 ya mencionado, la Comisión se detiene en el artículo 66 apdo. 2, según el cual, cuando el RAF haga recaer en el jugador que supuestamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades.
55. Además, el artículo 67 apdo. 2 a), que versa sobre los métodos para establecer hechos y presunciones, establece que en los casos de dopaje “*se presupone la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la AMA que hayan sido objeto de revisión entre pares y de consulta a la comunidad científica. Un jugador u otra persona que quiera rebatir esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, notificar a la AMA dicho desacuerdo y los fundamentos del mismo [...]*”.

56. En este contexto, y teniendo presente las provisiones del RAF mencionadas en los puntos anteriores, la Comisión repasa todos aquellos hechos que considera relevantes para la evaluación del presente caso desde que el Jugador se sometiese al control antidopaje que derivó en el resultado analítico adverso.
57. Así pues, la Comisión observa que tanto la muestra "A" como la muestra "B" del Jugador se analizaron en un laboratorio acreditado por la AMA y que ambas reflejaban la presencia de "Dorzolamida" en un rango de 0,5 - 2,0 ng/mL, una sustancia incluida en la lista de sustancias y métodos prohibidos de la AMA, dentro del apartado S5 "Diuréticos y agentes enmascarantes" cuyo uso está prohibido dentro y fuera de la competición. Asimismo, la Comisión no tiene conocimiento de que el Jugador haya cuestionado dicho resultado.
58. En línea con lo anterior, la Comisión desea recordar que una sustancia prohibida, tal y como se define en el RAF (definición n° 54), es toda sustancia, o clase de sustancias, descrita como tal en la lista de prohibiciones. En este contexto, la Comisión toma nota de que la lista de prohibiciones de la AMA no establece un límite cuantitativo para la Dorzolamida.
59. Por último, la Comisión cree relevante señalar que, de acuerdo a la información contenida en el expediente, al Jugador no se le concedió una "Autorización de Uso Terapéutico" para el uso de la Dorzolamida detectada en su cuerpo y que, además, no parece existir prueba de alguna desviación aparente del Estándar Internacional de Laboratorios, del Estándar Internacional para Controles e Investigación o en otras disposiciones del RAF que pudieran cuestionar la validez del resultado. Es más, la Comisión resalta el hecho de que el Jugador no ha cuestionado el resultado de las muestras en ningún momento.
60. Por lo tanto, y en línea con el artículo 66 del RAF, la Comisión concluye que la presencia de Dorzolamida encontrada en la muestra de orina del Jugador por el laboratorio de Los Ángeles, podría considerarse una infracción del Reglamento Antidopaje de la FIFA, en relación con el artículo 6 del mismo.

### C. RESPONSABILIDAD DEL JUGADOR

61. Tras haber confirmado que el Jugador pudo haber infringido el artículo 6 del Reglamento Antidopaje de la FIFA, la Comisión debe determinar el grado de responsabilidad del Sr. Laduche y, con ello, si procede o no la imposición de una sanción disciplinaria.
62. En primer lugar, la Comisión desea recordar y dejar claro que, en atención al artículo 53 apdo.1 del CDF, la Comisión es competente para sancionar todas las contravenciones previstas en los reglamentos de la FIFA que no recaigan en la jurisdicción de otro órgano.
63. Una vez aclarado el punto anterior, la Comisión centra su atención en el artículo 19 apdo. 1b) del RAF en relación a las sanciones aplicables, en este caso, un periodo de suspensión, por la presencia de sustancias específicas en la muestra de un jugador. Según dicho artículo, el periodo de suspensión para estos casos es de cuatro años si la FIFA puede demostrar que la infracción fue intencionada. Asimismo, el apartado siguiente del mismo

artículo (artículo 19 apdo. 2) establece que, de no ser aplicable el art. 19 apdo. 1, el periodo de suspensión será de dos años.

64. Por lo tanto, la Comisión entiende que, como primer paso antes de evaluar, en su caso, el periodo de suspensión aplicable al Jugador, debe determinar si el Jugador ingirió la Sustancia de manera deliberada o, por el contrario, si existen elementos de prueba de los cuales se pudiera interpretar, precisamente, lo contrario.

### 1. Sobre la existencia de intencionalidad

65. Para evaluar la posible intencionalidad del Jugador, la Comisión estima que, primero, es necesario definir el concepto de intencionalidad en relación a la violación del artículo 6 del RAF y, después, analizar la documentación en su poder, en concreto, los argumentos presentados por el Jugador, particularmente el denominado "Informe AMIDEVA" así como el informe elaborado por el profesor Saugy.

66. Así pues, la Comisión observa que el término "intencionada" o "intencional" incluido en el artículo 19 apdo. 1b) del RAF, viene determinada en el art. 19 apdo. 3 e implica que el jugador incurrió en una conducta aun sabiendo que constituía una infracción de las normas antidopaje o que existía un riesgo significativo de que así fuera, e hizo caso omiso de ese riesgo.

67. Una vez definido el significado de intencionalidad, la Comisión pasa a analizar los hechos y la documentación disponible para determinar si existió o no intencionalidad por parte del Jugador. En este sentido, la Comisión observa que el Jugador asegura que la Sustancia entró en su cuerpo como consecuencia de una contaminación involuntaria en casa de sus abuelos paternos, con los cuales venía conviviendo desde hacía años, y que estaban tratándose de una afección ocular (glaucoma), con una medicación que contenía la sustancia Dorzolamida.

68. Así, la Comisión centra su atención en lo que señala el Informe del Profesor Saugy sobre esta posible "contaminación" accidental, dando como resultado que en virtud del mismo:

*"Es evidente que el jugador se encontraba en un entorno en el que se utilizaba regularmente la dorzolamida desde hace mucho tiempo. Al compartir los mismos utensilios de baño, se puede aceptar que puede haberse producido una transferencia transdérmica regular de dorzolamida. En estas circunstancias, la probabilidad de un escenario de contaminación ambiental es relativamente alta."*

69. En consecuencia, la Comisión, valorando el justo equilibrio de probabilidades, entiende plausibles las explicaciones del Jugador acerca de una posible contaminación accidental en su domicilio como resultado de su convivencia con dos personas que diariamente venían recibiendo un tratamiento oftálmico que contenía la meritada sustancia. Por ello, tras el análisis de los hechos y documentos mencionados, y teniendo en cuenta la definición de infracción intencionada proporcionada en el artículo 19 apdo. 3 del RAF, la Comisión, en línea con el artículo 66 apdo. 1 del RAF, considera que las pruebas obrantes

en el expediente permiten concluir que la infracción que, en su caso, habría cometido el Sr. Laduche sería, en todo caso, accidental.

70. En consecuencia, la Comisión dispone que, al no ser de aplicación el artículo 19 apdo. 1b), sería de aplicación, en su caso, el artículo 19 apdo. 2, según el cual el periodo de suspensión que se impondría al futbolista sería de dos años.
71. No obstante, la Comisión aprecia que para los casos en los que un jugador demuestre que no ha existido una conducta culpable o negligente por su parte a la hora de cometer la infracción en cuestión, se revocará la suspensión aplicable (artículo 21 del RAF) o, en aquellos casos en los que no haya existido culpa o negligencia significativa, se reducirá dicho periodo de suspensión (artículo 22 del RAF).
72. Por lo tanto, para determinar si en el presente caso se puede suprimir o reducir el periodo de suspensión de dos años predeterminado por el artículo 19 apdo. 2 del RAF, la Comisión debe evaluar el grado de culpabilidad o negligencia del Jugador en relación con el resultado analítico adverso de su muestra.

## 2. Sobre el grado de culpabilidad o negligencia

73. Nuevamente, y como ocurriría con el término “intencionalidad”, la Comisión estima necesario definir en esta ocasión, la culpabilidad. De acuerdo a la definición proporcionada en el RAF (definición n° 19), la culpabilidad es *“todo incumplimiento de una obligación o ausencia de la atención adecuada a una situación concreta”*. Según esta definición, al evaluar el grado de culpabilidad de un jugador, deben de tomarse en cuenta, entre otros, factores como su experiencia, su edad, el grado de riesgo que debería haber percibido y el grado de atención e investigación prestado por el jugador en relación con el que debería haber sido el nivel de riesgo percibido.
74. En este sentido, la Comisión valoró entonces que se trata de un futbolista joven, de tan solo 24 años en el momento de producirse los hechos, que practica una especialidad, el fútbol playa, que no cuenta con las estructuras, recursos y facilidad de acceso a información que, en cambio, si están presentes en especialidades más profesionalizadas como el fútbol de 11 jugadores. En relación al grado de riesgo y al grado de atención, la Comisión presta significativa importancia que el futbolista, tras ser sancionado por CONMEBOL en la primera de las infracciones, y sospechar fundadamente cuál pudo ser el origen de la contaminación, voluntariamente abandonó su domicilio familiar para evitar cualquier posibilidad de una nueva contaminación.
75. Por su parte, desde la perspectiva del Código Mundial Antidopaje, el término “culpabilidad” se construye a partir del grado de desconocimiento que logre acreditar el deportista respecto del hallazgo de la sustancia, al definirse la ausencia de culpabilidad o de negligencia, de la siguiente manera:

*“Demostración por parte de un Deportista u otra Persona de que ignoraba, no sospechaba y no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una Sustancia*

*Prohibida o un Método Prohibido o que había infringido de algún otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de una Persona Protegida o un Deportista Aficionado, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1, el Deportista deberá demostrar también cómo se introdujo la Sustancia Prohibida en su organismo.”*

76. Por tanto, para determinar si el Jugador actuó sin culpa o negligencia o sin culpa o negligencia significativa cuando se contaminó con la sustancia prohibida, primero se necesita establecer cómo entró la sustancia prohibida en su sistema y, en caso de que existan varias explicaciones alternativas para la ingestión de la sustancia prohibida, pero se convenza de que una de ellas es más probable que no haya ocurrido, el Jugador habrá cumplido con el estándar de prueba requerido.
77. Una vez aclarada la definición de culpabilidad, la Comisión se centra en la defensa presentada por el Jugador y a este respecto, observa que el Jugador asegura que no medió culpa ni tuvo una conducta negligente al contaminarse con la sustancia “Dorzolamida”. En este sentido, el Jugador alega, por un lado, que el hallazgo de la sustancia se debió a la contaminación accidental ocurrida en el domicilio de sus abuelos paternos, con los que convivía y que estaban sometiéndose a un tratamiento de su glaucoma ocular con los medicamentos “Glaucotensil” y “Xegrex”, cuyas recetas prescritas en favor de sus abuelos han sido aportadas al procedimiento. Por otro lado, el Jugador afirma haber actuado con inmediata diligencia, pues al producirse el primero de los resultados analíticos adversos por esta sustancia (hallazgo sancionado por CONMEBOL) el Jugador procedió a mudarse a casa de su padre, abandonando el que era hasta entonces su domicilio, a fin de evitar una nueva contaminación, pues el tratamiento médico oftálmico seguía siendo seguido por sus abuelos.
78. A ello se añade el largo periodo de permanencia de la sustancia en el organismo humano, que pudo motivar el segundo resultado adverso sin que el jugador pudiera llevar a cabo actuación alguna que pudiera impedir que ello se produjera, como así fue finalmente.
79. Bien es cierto, que es criterio pacífico y reiterado por parte del TAS en numerosos pronunciamientos en los que esta Comisión se fundamenta, que

*“El deportista tiene que observar las reglas de prueba establecidas para demostrar en un caso individual caso individual que no tiene culpa o negligencia (artículo 10.5.1) o que no tiene culpa o negligencia (artículo 10.5.2). Cuando la carga de la prueba recaiga sobre el atleta para refutar una presunción o establecer hechos o circunstancias específicos, el estándar de prueba será por un “equilibrio de probabilidades”. El criterio de equilibrio de probabilidades está establecido por el WADC y por la jurisprudencia del TAD y significa que el atleta que supuestamente ha cometido una infracción tiene la carga de persuadir al organismo juzgador de que la ocurrencia de una circunstancia específica es más probable que su no ocurrencia” CAS 2012/A/2789 IPC v. I., COPAVEN, VNADO & FEPOCIVE<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> CAS 2006/A/1067 párrafo 6.4; CAS 2012/A/2797 párrafo 61.

80. En este sentido, y para verificar la supuesta ausencia de culpa alegada por el Jugador, la Comisión dirige su atención a la definición de ausencia de culpa proporcionada en la definición n° 44 del RAF. Así pues, para poder confirmar que hubo ausencia de culpa o de negligencia, el jugador de que se trate debe demostrar que ignoraba, no sospechaba o no podía haber sabido o sospechado razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia o método prohibido o que había incumplido de otra forma una norma antidopaje. Además, el jugador, salvo si se trata de un menor de edad, debe demostrar la forma en la que la sustancia prohibida entró en su organismo.
81. Para tratar de esclarecer tales extremos, la Comisión prestó especial atención a los postulados sostenidos en el Informe elaborado por el profesor Martial Saugy. En este sentido, sin ánimo de exhaustividad, las conclusiones alcanzadas en el citado Informe pueden resumirse en los siguientes axiomas:
- *El tiempo de permanencia de la dorzolamida en el cuerpo humano puede ser muy largo.*
  - *La explicación ofrecida por el jugador en relación a una eventual contaminación ambiental no solo es posible sino que la probabilidad de tal escenario en las circunstancias personales del jugador es relativamente alta.*
  - *Existen serias dudas de que la concentración encontrada en la orina corresponda a la ingesta de dorzolamida para enmascarar la excreción de otra sustancia o para mejorar el rendimiento.*
82. Teniendo en cuenta, por tanto, dicha definición del concepto “culpabilidad”, las explicaciones del Jugador y sus abuelos paternos, así como los informes de los especialistas respecto a la Sustancia, particularmente el Informe del Profesor Saugy, la Comisión considera que el Jugador ha podido demostrar, con un justo equilibrio de probabilidades (artículo 66 apdo. 2 del RAF), que el origen del resultado analítico adverso es la contaminación en el hogar familiar como consecuencia del tratamiento médico que estaban siguiendo los abuelos del jugador.
83. Así, de conformidad con la jurisprudencia del TAS aplicable, *“el Jugador sólo necesita demostrar que una forma específica de ingestión es marginalmente más probable que no haya ocurrido”<sup>2</sup> y “si la teoría del atleta se considera más probable entre diversas hipótesis, o si es la única posible, cuando se considerará que el atleta ha establecido un balance de probabilidades de cómo la sustancia ha entrado en su organismo, pues en tales situaciones la hipótesis que él está invocando debe haber cumplido el necesario 51 % de probabilidades de haber ocurrido”<sup>3</sup>*, la Comisión considera que el jugador ha cumplido con dicha exigencia.
84. No obstante, independientemente de cual fuese el origen del resultado analítico adverso y aun asumiendo que los hechos descritos por el Jugador sean veraces, la Comisión desea

---

<sup>2</sup> TAS 2009/A/1926

<sup>3</sup> TAS 2011/A/2384

expresar su visión sobre la diligencia aplicada por el Jugador, considerado como uno de los requisitos para valorar la posible ausencia de culpa.

85. A este respecto, y utilizando los criterios contenidos en las definiciones del RAF, la Comisión toma nota que el Jugador fue del todo diligente al producirse el primer resultado analítico adverso, puesto que poco tiempo después llegó al punto de cambiar su domicilio para evitar cualquier posibilidad de una nueva contaminación accidental.
86. A ello debe añadirse el gran periodo de permanencia de la sustancia en el cuerpo del deportista, acreditado en los distintos Informes emitidos sobre el particular. No es posible en este sentido demandar del jugador que conozca que la “dorzolamida” puede permanecer en su orina hasta un tiempo cercano a los 540 días. Por ello, el jugador no pudo razonablemente conocer, ni presumir, y ni mucho menos evitar, ni con la mayor caución posible, que cuando tomó parte en el Partido Uruguay v. México, en el marco de la competición “FIFA Beach Soccer World Cup Paraguay™”, la sustancia aún podía encontrarse en su organismo tras haber cumplido su periodo de suspensión de 6 meses por el primer hallazgo. La actuación que estuvo al alcance del jugador, la llevó a cabo, que era minimizar al máximo las posibilidades de contaminación ambiental, llegando incluso a cambiar de domicilio. La Comisión entiende que dicho proceder por parte del jugador fue del todo diligente.
87. En vista de lo anterior, y aplicando el artículo 66 apdo. 1 del RAF, la Comisión tiene el firme convencimiento de que, en este caso en concreto, es posible concluir que no existe conducta culpable o negligente por parte del Jugador.
88. Tal y como tiene reconocido el TAS<sup>4</sup>, en pacífica y abundante jurisprudencia sobre el particular, “Con el fin de obtener una eliminación o reducción del período de suspensión para las sustancias específicas, un atleta debe establecer:
- a) *Cómo la sustancia especificada ha entrado en su cuerpo o llegó a sus manos.* En el presente caso, por las razones expuestas, la Comisión considera que el jugador ha acreditado el origen de la sustancia y cómo la misma tuvo entrada en su organismo.
  - b) Que dicha sustancia especificada no tenía la intención de mejorar su rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia para mejorar su rendimiento. Con respecto a la primera condición, un atleta puede establecer cómo una sustancia específica entró en su cuerpo a través del cálculo de probabilidades. En este sentido, la Comisión se apoya en las conclusiones alcanzadas en el Informe del Profesor Saugy, para quien *“Existen serias dudas de que la concentración encontrada en la orina corresponda a la ingesta de dorzolamida para enmascarar la excreción de otra sustancia o para mejorar el rendimiento”*. Es la existencia de tales dudas, confirmadas por el asesor antidopaje de FIFA, una cuestión que reviste significativa importancia para la Comisión.

---

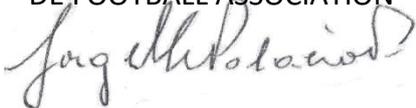
<sup>4</sup> TAS 2013/ A/ 3320

89. A este respecto, al decretarse que no existe una conducta culpable o negligente, no cabe la posibilidad de aplicar suspensión alguna, pues tal y como establece el artículo 21 del Reglamento Antidopaje de la FIFA (ed. 2019),
90. *“Cuando un jugador demuestre en un caso concreto que no existe conducta culpable o negligente, se revocará la suspensión aplicable”.*
91. En similares términos se pronuncia el Código Mundial Antidopaje, cuyo Artículo 10.5 señala que:
- “Cuando un Deportista u otra Persona demuestre, en un caso concreto, la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia por su parte, se eliminará el periodo de Inhabilitación que hubiera sido de aplicación”.*
92. Por lo tanto, y en vista de la posición presentada en la defensa del Jugador y asumiendo que los hechos descritos por este sean veraces, aun habiéndose constatado la presencia de una sustancia prohibida en la orina del jugador, la Comisión entiende que tal hallazgo debe calificarse en todo caso como accidental, e independiente de la voluntad del jugador.
93. En consecuencia, en aplicación del artículo 19.2 del RAF (ed. 2019), procedería una suspensión del jugador por un periodo de dos años.
94. Sin embargo, la Comisión, en vista de las circunstancias particulares y cabría añadir que notablemente excepcionales del caso, entiende que el futbolista ha conseguido acreditar la ausencia de culpa o negligencia en tal hallazgo, en aplicación del artículo 21 RAF no se devengarán consecuencias disciplinarias.

## IV. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

**Cerrar el procedimiento disciplinario abierto contra el Sr. Gastón Laduche Gerpe.**

FÉDÉRATION INTERNATIONALE  
DE FOOTBALL ASSOCIATION



**Sr. Jorge Ivan Palacio**

Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

---

### NOTA RELACIONADA CON EL FALLO DE LA DECISIÓN

Los órganos jurisdiccionales pueden renunciar al fundamento íntegro de la decisión y notificar solamente el fallo. Cualquier petición para recibir el fundamento íntegro de la decisión deberá ser enviada por escrito a la secretaría de la Comisión de Disciplinaria de la FIFA dentro de los diez días siguientes tras la recepción de esta notificación (art. 51 del Código Disciplinario de la FIFA). En su defecto, la decisión se considerará firme y vinculante y se asumirá que la parte ha renunciado a su derecho de apelar.